

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1012.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297

Demandante: Personería de Bogotá D.C.

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, Instituto de Desarrollo Urbano IDU e Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER.

Acción Popular

Abre a Pruebas

En atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes

RESUELVE

1. POR EL ACTOR POPULAR

1.1. Tener como pruebas las documentales aportadas por el actor popular con la demanda, obrantes a folios 28 a 198, con el valor que por ley les corresponda.

1.2. **NEGAR** la práctica de la inspección judicial solicitada a folio 24, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso- CGP, por cuanto para establecer lo requerido, es procedente ordenar a las demandadas IDU, EAAB e IDIGER, que rindan informe en los términos del artículo 275 ibídem, de manera conjunta, en cuanto a:

- La situación en la que se encuentra actualmente el cauce y el sendero del río Fucha, entre las calles 10 C Este, 11 A, 11 B, 12 y 13 Sur, Nos. 1ª- 42, 1ª- 51 entre carreras 12 y 13 Sur, barrio Santa Ana Sur.
- Deterioro de las zonas aledañas al cauce del río Fucha entre las calles 10 C Este, 11 A, 11 B, 12 y 13 Sur, Nos. 1ª- 42, 1ª- 51 entre carreras 12 y 13 Sur, barrio Santa Ana Sur.

- Situaciones que representan amenazas para la comunidad en cuanto a seguridad y salubridad públicas, seguridad y prevención de desastres, por la situación actual del río Fucha entre las calles 10 C Este, 11 A, 11 B, 12 y 13 Sur, Nos. 1ª- 42, 1ª- 51 entre carreras 12 y 13 Sur, barrio Santa Ana Sur,.
- Medidas o acciones que deben adoptarse a efectos de evitar un desbordamiento del río Fucha en las calles 10 C Este, 11ª, 11 B, 12 y 13 Sur, Nos. 1ª- 42, 1ª- 51 entre carreras 12 y 13 Sur, el barrio Santa Ana Sur, que pueda afectar los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, seguridad y prevención de desastres.
- Las obras ejecutadas para prevenir y mitigar los daños ocasionados en los senderos y andenes de las calles 10 C Este, 11ª, 11 B, 12 y 13 Sur, Nos. 1ª- 42, 1ª- 51 entre carreras 12 y 13 Sur, el barrio Santa Ana Sur.

-Se concede el término de 20 días siguientes al recibo de la comunicación, que deberá retirar y radicar el actor popular, so pena de tener por desistida la prueba.

2. POR LAS ACCIONADAS

2.1 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB,

2.1.1 Se decretan las aportadas con la contestación a la demanda con el valor que por ley les corresponde, obrantes a folios 118 a 125.

2.1.2 Se decretan las siguientes:

- Certificación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, sobre los compromisos adquiridos en la Mesa Técnica para intervención con obras de emergencia y monitoreo Río Fucha de fecha del 2 de diciembre de 2013.
- Certificación del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, sobre sus funciones respecto del mantenimiento del Río Fucha.
- **NEGAR** la solicitud de aportar copia del Acuerdo No. 546 de 29013 del Concejo de Bogotá D.C. y del Decreto 174 de 2014 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya que son documentos de público conocimiento.

-Por secretaría elaborasen los oficios dirigidos a las referidas entidades. El apoderado de la entidad, deberá, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios y radicarlos en su destino, además de acreditar el cumplimiento de esta orden, so pena de tener la prueba como desistida.

-Se conceden 10 días a las entidades para aportar la documental solicitada, se advierte que el incumplimiento de esta orden judicial podrá acarrear sanción conforme al artículo 44 del CGP.

2.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

2.2.1 Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 133 a 135 con el valor que por ley les corresponde.

2.2.2 No solicitó pruebas.

2.3 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

2.3.1 Se decretan las aportadas con la contestación a la demanda, obrantes a folios 180 a 272, con el valor que por ley les corresponde.

2.3.2 Se decretan las siguientes:

- Antecedentes relacionados con la intervención del Rio Fucha en la parte alta de la Localidad de San Cristóbal calles 10C, 11 A, 11B, 12 y 13 Sur Números 1-42 y 1-51, Barrio Santa Ana Sur. Oficiase a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que los allegue.
- **NEGAR** la solicitada como: oficiar al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER**, para que allegue al proceso copia del Convenio No. 08 de 2015, ya que se encuentra aportada en el expediente en medio magnético allegado por IDIGER, visible a folio 296.

-Por secretaría elaborasen los oficios dirigidos a las referidas entidades. El apoderado de la entidad, deberá, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios y radicarlos en su destino, además de acreditar el cumplimiento de esta orden, so pena de tener la prueba como desistida.

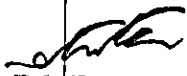
-Se conceden 10 días a las entidades para aportar la documental solicitada, se advierte que el incumplimiento de esta orden judicial podrá acarrear sanción conforme al artículo 44 del CGP.

2.4 INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO IDIGER

2.4.1 Se decretan las aportadas con la contestación a la demanda en medio magnética CD, visible a folio 296 del expediente, Decreto Distrital 173 de 2014. Presentación del Estudio y Diseño de Obras del curso del Río Fucha en el tramo comprendido desde la carrera 19 este hasta la Carrera 1 Este de la Localidad de San Cristóbal, contrato No. 490-2014. Mapa de amenaza media POT Decreto 190 de 2004.

2.4.2 No solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 12 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 1014

Acción de Grupo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00

Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Operador Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.

Abre a Pruebas

En atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes

RESUELVE

1. POR EL ACTOR

1.1. Tener como pruebas las documentales aportadas por el actor con la demanda, obrantes a folios 41 a 505; con el valor que por ley les corresponda.

1.2. **NEGAR** la práctica de las solicitadas a folio 592 literal b) numerales 1 y 2, documentales/ oficios, ya que las copias del Contrato No. 5 de 2010 y del proceso de licitación, fueron aportadas en medio magnético CD por Transmilenio S.A., folio 676 cuaderno 2.

1.3. **DECRETAR** la prueba pericial solicitada por el demandante¹, por las siguientes razones:

-El actor solicita que el juzgado designe de la lista de auxiliares de justicia un perito contador-avaluador que dictamine los daños y perjuicios causados a los accionantes.

¹ Fl. 592 cuaderno 2

-La Alcaldía Mayor de Bogotá, presentó oposición a la prueba pericial en razón a que el Código General del Proceso- CGP y El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, instituyeron la oralidad a efectos de dar celeridad a los procesos judiciales, en materia probatoria en lo relacionado con la prueba pericial, la cual debe aportarse en la oportunidad para solicitar pruebas, esto es en la demanda para el actor, transcribe el artículo 227 del CGP. Agrega que la lista de auxiliares de la justicia, ya no contempla peritos, cuando el peritaje debe aportarse en las oportunidades para pedir pruebas.

-El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que en los aspectos no regulados en esta ley, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada por el Código General del Proceso- CGP.

El artículo 227 del CGP, indica que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo en el término que indique el juez.

De la oportunidad para pedir pruebas por la parte actora, indica el numeral 7 del artículo 58 de la Ley 472 de 1998, *Requisitos de la Demanda*, expresar en ella los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, por lo que el actor, en principio, debió allegar el dictamen pericial con la demanda o anunciarlo en ella, para que el juez le hubiera concedido un término para aportarlo.

Por su parte el artículo 229 del CGP, dispone que el juez podrá decretar la prueba pericial de oficio o a petición de amparado por pobre, situación que no se contempla en el proceso.

Por último, establece el artículo 234 ibídem, que los jueces podrán solicitar, de oficio o a solicitud de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas, situación que no se presenta, ya que la solicitud de la prueba radica en la valoración de los daños y perjuicios causados a los accionantes que son personas naturales.

Así las cosas, es claro que la parte debe aportar el dictamen y sólo en los eventos previstos en los artículos 229 y 234 del CGP, el juez decretará la práctica de la prueba pericial.

No obstante, lo anterior, por cuanto la parte solicitó la prueba en debida oportunidad atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, se le concederá el término de 30 días para aportarla y su para su contradicción, se seguirán las reglas del CGP, artículo 228.

1.4. Se decreta:

- Informe del número total de asociados de COOBUS S.A.S, debidamente identificados, en modalidad renta.

- Por secretaría elaborasen los oficios dirigidos a la referida entidad. La parte actora deberá, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios y radicarlos en su destino, además de acreditar el cumplimiento de esta orden, so pena de tener la prueba como desistida.

- Se conceden 10 días a la entidad para aportar la documental solicitada, se advierte que el incumplimiento de esta orden judicial podrá acarrear sanción conforme al artículo 44 del CGP.

2. POR LAS ACCIONADAS

2.1 EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.

2.1.1 Se decretan las aportadas con la contestación a la demanda con el valor que por ley les corresponde, obrantes a folios 676 a 723.

2.1.2 Se decretan los siguientes testimonios:

- Javier Hernández
- Rigoberto Lugo
- Clara Helena Zabarain
- Carolina Sarmiento
- Melba Pérez Tuta
- Diana G. Parra

- La parte debe procurar la comparecencia de los testigos (CGP artículo 217). LA SECRETARIA DEL JUZGADO NO LIBRA CITACIONES OFICIOSAMENTE, si la parte lo requiere deberá solicitarlas con prudente antelación.

2.2 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

2.2.1 Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 96 a 298 del cuaderno de contestación de demandas anexo 1, con el valor que por ley les corresponde.

2.2.2 No solicitó pruebas.

2.3. OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.

Contestó fuera de término².

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

² Constancia secretarial fl. 727 cuaderno No. 2.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 12 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria